

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2025

**ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda de origen fue promovida por Mauricio Tabe Echartea, quien se ostenta como Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.	004566

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, publicado en las listas de notificación el once de marzo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Demanda y personalidad. Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama:

1. El ‘ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES’ (el ‘Acuerdo’), emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de enero de 2025.

2. Los ‘LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS (sic) DEL DISTRITO FEDERAL’ (los ‘Lineamientos’), emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de febrero de 2015.

3. El artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

Este último se reclama con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de esta Alcaldía, al haber sido fundamento expreso del Acuerdo, en términos de lo resuelto por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 26/2008, misma que suscitó el siguiente criterio: (...).”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Domicilio, delegados, autorizados y pruebas. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados y autorizados**, asimismo, se tienen como **pruebas** las documentales que acompaña a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar de plano la controversia constitucional que hace valer el promovente por lo que hace a:

“(...) 2. Los ‘LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS (sic) DEL DISTRITO FEDERAL’ (los ‘Lineamientos’), emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de febrero de 2015 (...)”.

Lo anterior, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, en relación con el 59, 62, párrafo primero, y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.²

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, de la lectura de la demanda y sus anexos se desprende que **respecto al acto impugnado precisado en líneas que anteceden**, se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diversos 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia**, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

En efecto, conforme a esta última disposición, el plazo para promover una controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que da lugar a la controversia.³

En ese sentido, el promovente pretende impugnar los **Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito**

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...)

Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince.

En tales condiciones, si la demanda fue exhibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, es evidente que dicha presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, lo esgrimido por el promovente en el sentido que la emisión del “*Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal*”, por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de enero del año en curso, **implicó la reexpedición y reordenamiento de los citados Lineamientos.**

En efecto, el accionante sostiene en su demanda que si bien el Acuerdo modificó únicamente algunos de los preceptos que integraban los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, lo cierto es que la decisión de la autoridad de *confirmar* la vigencia del resto de preceptos no reformados, constituye una especie de reexpedición de dicho ordenamiento en su integridad y por tanto, una nueva oportunidad para impugnarlo.

Claramente, dicha argumentación es equivocada, toda vez que parte de una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, además de que resulta completamente ajena a la doctrina que sobre nuevo acto legislativo ha desarrollado este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que como se adelantó, el precepto legal referido dispone que el plazo para promover una controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días, contado a partir del día siguiente a la fecha de su publicación. Por tanto, si los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, fueron **publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince**, es claro que **conforme al mandato legal, ésta constituye la fecha de inicio para el cómputo del plazo respectivo.**

Sin embargo, si después a esta fecha, se modifican algunos de los preceptos que integran los Lineamientos y dicha reformas es publicada en la Gaceta Oficial en una fecha posterior, es claro que esta nueva fecha constituye el inicio del nuevo plazo para impugnar **únicamente las normas reformadas**, pues solamente éstas fueron objeto de una nueva publicación, pero además, solo éstas fueron modificadas en cuanto a su sentido y alcance,

de tal forma que esta nueva redacción es la que abre la puerta para que puedan ser revisadas.

Interpretar la norma como lo pretende el accionante, conlleva una distorsión de su sentido, pues atentos a su literalidad, es claro que las normas que no fueron reformadas no son objeto de una nueva publicación, lo que impide poder computar un nuevo plazo. Pero sobre todo, si las normas que no fueron reformadas tienen exactamente el mismo texto y por tanto los mismos vicios que desde un inicio, no existe entonces una justificación procesal de por qué no fueron impugnadas desde ese primer momento, es decir, desde su expedición, si desde esa oportunidad ya se conocían los problemas de coherencia constitucional que tales normas tenían.

En ese sentido, lo que pretende el accionante es forzar de manera artificiosa una nueva oportunidad para poder controvertir un ordenamiento cuyo plazo para su impugnación ya expiró, aspecto que esta instrucción no comparte, pues se reitera, conforme a la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal, una reforma por virtud de la cual se modifica el sentido de diversos preceptos de un determinado ordenamiento, por ningún motivo implica la reexpedición de la totalidad de dicho ordenamiento y por tanto, no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación. En todo caso, el nuevo acto legislativo se compone única y exclusivamente por aquellas normas que efectivamente fueron reformadas y objeto de una nueva publicación en la Gaceta Oficial.

Aterrizado este parámetro al caso concreto, se tiene que el Acuerdo impugnado fue reformado en los artículos Décimo Segundo, Décimo Quinto párrafo primero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, así como las fracciones VI, XVII y XIX del artículo Segundo, la fracción III del artículo Décimo Segundo, las fracciones III, VI y VII del artículo Décimo Noveno, las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo Vigésimo Segundo, fracciones IV, V y VI del artículo Vigésimo Sexto, las fracciones IV y VII del artículo Vigésimo Octavo, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo Trigésimo, las fracciones II y IV del artículo Trigésimo Segundo, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo Trigésimo Tercero, las fracciones III, VI y VII del artículo Trigésimo Sexto, la fracción V del artículo Cuadragésimo, las fracciones VII y X del artículo Cuadragésimo Cuarto; asimismo, se derogó la fracción II del artículo Vigésimo Segundo, las fracciones II y III del artículo Vigésimo Sexto, las fracciones II, III y VI del

artículo Vigésimo Octavo, las fracciones II y IV del artículo Trigésimo Sexto, las fracciones II, III, VI y VIII del artículo Cuadragésimo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX del artículo Cuadragésimo Cuarto; y se adicionaron los artículos Décimo Octavo Bis, Décimo Octavo Ter, Décimo Noveno Bis, Vigésimo Cuarto Bis, Trigésimo Primero Bis, Cuadragésimo Quinto Bis, así como la fracción IX Bis del artículo Noveno, la fracción IX del artículo Décimo Quinto, párrafo quinto y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo Décimo Octavo, las fracciones X y XI del artículo Trigésimo, párrafo segundo y fracciones I, II, III y IV del artículo Trigésimo Primero.

Por tanto, la expedición del Acuerdo impugnado configura un nuevo acto legislativo única y exclusivamente respecto de los preceptos modificados, adicionados y derogados, por lo que la materia del presente medio de control constitucional solo puede recaer sobre éstos.

Por el contrario, los Lineamientos originalmente emitidos, en los cuales se encuentran insertos artículos que no fueron reformados ni modificados mediante una ulterior norma, no constituyen un nuevo acto legislativo que permita su impugnación, pues la procedencia de la controversia constitucional únicamente puede versar sobre la parte afectada por un nuevo acto legislativo, ya que los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente.

En ese tenor, la impugnación de las referidas disposiciones debió efectuarse a partir de su publicación en el medio oficial de difusión del Gobierno de la Ciudad de México, esto es, del dieciocho de febrero de dos mil quince, como quedó asentado en líneas anteriores, conforme a las formalidades y reglas exigidas por la Ley Reglamentaria de la materia, sin que así se hubiera hecho, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, relacionada con la extemporaneidad de la demanda.

Por otro lado, el actor manifiesta que el Acuerdo impugnado supone el primer acto de aplicación de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal en la esfera jurídica de la Alcaldía, por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna.

De igual forma, es evidente que su argumento resulta equivocado, pues procesalmente el acto de aplicación es la individualización de una norma general a un determinado caso concreto, es decir, constituye la concretización de la hipótesis normativa a fin de generar las consecuencias jurídicas previstas por dicha norma. En ese sentido, es claro que el Acuerdo por el cual se

reforman o modifican los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal no puede ser entendido, bajo ningún contexto, como un acto de aplicación de dichos Lineamientos, por el contrario, se trata de una reforma a los mismos.

Finalmente, el actor expone que la impugnación de los Lineamientos que ahora plantea, atiende a que fueron emitidos con anterioridad a la reforma política de dos mil dieciséis, contenida en el artículo 122 de la Constitución Federal, por lo que a la fecha de la expedición de dichos Lineamientos no contaba con el reconocimiento constitucional que le permitiera impugnarlos.

Sin embargo, bajo esa línea argumentativa, aun aceptando el argumento que se expone, lo cierto es que en todo caso, el accionante se encontraba en posibilidad de acudir a la controversia constitucional a impugnar los referidos Lineamientos a partir de la publicación de la reforma constitucional que reconoce a las alcaldías como sujetos legitimados, lo cual como él mismo lo señala, ocurrió el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. El problema es que aun tomando dicha fecha como inicio del plazo para promover la presente controversia, la misma resulta extemporánea, por tanto, dicho argumento no desvirtúa la conclusión que se ha venido exponiéndose a lo largo de estos párrafos.

Por todo lo expuesto, al advertirse que el promovente impugnó el acto consistente en los *“Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal”* de **forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda respecto al mismo**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable por analogía jurídica, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁴.

Admisión de la demanda. En otro orden de ideas, por lo que hace a las normas impugnadas, que a continuación se citan:

⁴ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con registro 179954.

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama:

1. El ‘ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES’ (el ‘Acuerdo’), emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de enero de 2025.

(...)

3. El artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

Este último se reclama con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de esta Alcaldía, al haber sido fundamento expreso del Acuerdo (...).”

Es procedente **admitir a trámite la demanda**⁵ que hace valer el **Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.**

Emplazamiento a la autoridad demandada. Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este proceso constitucional al **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.**

En consecuencia, **emplácese a la citada potestad** con copia simple de la demanda, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al demandado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de todas las constancias relacionadas con los actos impugnados**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, **se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico,**

⁵ El acto que se impugna en esta controversia constitucional se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda** transcurrió del diez de enero al veinticuatro de febrero del año en curso. En consecuencia, toda vez que en el caso **la demanda fue exhibida el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente **que la misma es oportuna.**

realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe mediar solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y como se dijo, éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Se precisa que de no hacer manifestación en dicho sentido o señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, excepto aquellas que deban realizarse estrictamente por oficio.

Traslado. Con copia simple de la demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo y al Poder Ejecutivo (en su residencia oficial), ambos de la Ciudad de México, así como a

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 134/2025**, promovida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.**
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T18:53:05Z / 18/03/2025T12:53:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2d 7a dd 29 03 53 03 27 65 26 ea 5b 51 ff a9 4d 16 7b c6 7c 18 35 3e 25 47 bf 35 17 b8 04 34 7d 92 30 33 8f f0 c3 d9 f9 7a bf 53 e5 bd 28 78 9e 1b 23 41 1d fc 67 95 d9 60 1a bc d3 a1 f3 5a 3d 6e cf 9f 87 2e 26 cd 11 55 4b 8b ca ec ee 21 23 3d 84 6f c3 c7 bf 6b 54 d1 6f 44 e9 a4 35 7f 7c b7 a2 3e cc c4 54 3b c7 8f c5 ea 67 77 47 09 79 36 a0 72 43 01 35 a2 ca 93 79 38 1c b0 18 28 32 20 7e 92 ff 66 4c 0e 8d 89 06 63 71 3d 0d 0f c5 97 2d a0 48 ce e8 7c 3f ee 89 3d a3 62 dc d0 08 fa 91 37 3a 10 59 1f 2c 71 20 f4 dc 92 75 29 13 61 af 49 1a d6 bb 86 5b d3 d3 2d a3 e6 bf 97 36 6f 26 a4 d7 4d 57 f9 f7 92 94 f4 54 57 8e a2 e7 26 68 d4 2e 02 b0 e5 99 ce ba da a7 ad 90 7f 22 71 62 3b e3 64 6f d3 a3 82 ab 20 cb b7 89 27 62 9c db de 87 48 b8 4d 9b 11 83 8c 8d 86 4d 36 eb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T18:53:05Z / 18/03/2025T12:53:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T18:53:05Z / 18/03/2025T12:53:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8300193			
	Datos estampillados	CAB0E0487393867CFDFBA91B7904B9BEB880EAD8DDDCDE275FA4D7A432B00B18			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2025T01:16:19Z / 13/03/2025T19:16:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		40 e9 38 b1 f8 5c 26 79 f4 93 8e 03 23 6c 8e d4 fc 6d 4b 81 6a bb 62 e3 7b b5 db 81 db 77 28 8a 57 aa 8e ca fe f2 a2 22 92 7e a2 3a d9 4a eb f8 4e 24 ab 37 13 3d 53 d0 cf 20 5d 9d 67 cf e7 3f 09 3d c4 31 af cf a4 c8 86 90 88 cd e3 a6 a4 71 e6 50 6c 13 1c ba 98 4a 7a 4f ca c8 24 3a ec 8d c5 e4 68 3b 9c 7a e8 e5 15 d1 9e 73 ec 7b ea 72 0a 87 f6 ea 7b cc 65 f7 19 93 59 d5 cb 8f 9f b3 47 ca e6 73 de d5 58 28 9e ad c7 1d 4a ec be 60 61 b7 96 fd d6 65 83 84 86 3d 3d fd 60 73 e9 58 4f cf a5 dc 7e f1 43 5f 2f 1a 20 76 09 c0 33 27 03 43 e3 22 6d 41 36 62 51 9a 3b 31 95 b8 a4 1b b9 eb cb 41 82 e5 c1 6d b7 64 f2 99 10 0e d9 0b c8 6f 86 7d fb 9e 82 8a d7 1d c6 da ee f0 96 61 be af 8a 3f 52 e0 49 d9 2d a4 a9 84 3b a1 d3 50 e0 53 dd 00 11 34 9a b8 7a 26 ab ec b0 1f 15 e9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2025T01:16:19Z / 13/03/2025T19:16:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2025T01:16:19Z / 13/03/2025T19:16:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8291222			
	Datos estampillados	20ACD7726B91B0F2FACB9BCE07AC8E4F782035BC8CBBFA9F409B0F18F37522D7			